



*RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2019, de la Secretaría General, por la que se adecua el contenido de la autorización ambiental integrada de la fábrica de piensos compuestos, titularidad de Nanta, SA, en el término municipal de Almendralejo, provincia de Badajoz, debido a la modificación no sustancial de la misma.* (2019062164)

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Mediante resolución de 20 de noviembre de 2007 de la entonces Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, se otorgó Autorización Ambiental Integrada (AAI) a la instalación dedicada a la fabricación de piensos compuestos para alimentación animal de la que es titular Nanta, SA, con CIF A-xxxx79.253, en el término municipal de Almendralejo (expediente AAI06/9.1.b.2/3).

Segundo. Con fecha 06/04/2010, Nanta, SA, solicita modificación, que califica como no sustancial, a fin de que se adecue el contenido de la AAI en lo relativo a:

- Residuos: adaptación de los residuos autorizados en la AAI, mediante la inclusión de dos residuos no considerados (ambos de código LER 150110) y la supresión de un tercero (código LER 080317).
- Emisiones atmosféricas: cambio de combustible en el foco 9 (Caldera Cerney, 2,812 MW de potencia térmica nominal), que pasa a funcionar con gas natural. Adaptación de los focos a la nueva clasificación de las fábricas de pienso en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Adaptación del seguimiento de las emisiones de partículas en los focos cuya emisión ha sido canalizada.

Tercero. Con fecha de registro 30/10/2018, Nanta, SA solicita modificación, que califica como no sustancial, relativa a un cambio de combustible en el foco 8 (Caldera Geval Kestahl, 1,390 MW de potencia térmica nominal), que pasa a funcionar con gas natural; y a la instalación de una nueva aspiración de polvo en la zona de carga de camiones a granel, con la consecuente consideración de un nuevo foco de emisión canalizado (foco 10).

Cuarto. La modificación se ha tramitado como no sustancial, de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; sobre la base de la información recogida en la documentación presentada por el titular, de fecha octubre de 2018, y el documento técnico, suscrito por el Licenciado en Ciencias Ambientales D. Marco Antonio Borrego Fernández, de febrero de 2019; así como en las propias especificaciones que a tal fin se han establecido en el condicionado de la presente resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. No obstante, y conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria sSegunda del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, hasta en tanto se produzca el nombramiento de la persona titular de la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, las funciones atribuidas a la misma en materia de evaluación y protección ambiental serán ejercidas por la persona titular de la Secretaría General de la citada Consejería.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en particular en la categoría 2.2.b. del anexo I, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 16/2015, se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anexo I de la citada ley.

Cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 30, punto 7, del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, cuando la modificación presentada sea considerada no sustancial por el órgano ambiental, la resolución incluirá los términos precisos para adecuar el condicionado de la autorización a aquella.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Sostenibilidad se dirigió, mediante escritos de fecha 7 de junio de 2019, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. A fecha de hoy, no se han recibido alegaciones.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Sostenibilidad,

**RESUELVE :**

Adecuar, por modificación no sustancial, el condicionado de la autorización ambiental integrada otorgada mediante resolución de 20 de noviembre de 2007, de la entonces Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, a favor de Nanta, SA con CIF A-79.279.253, para la fábrica de piensos compuestos de la que es titular en el término municipal de Almendralejo, a los efectos recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado en la AAI (expediente AAI06/9.1.b.2/3), con las modificaciones indicadas a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la autorización.

El punto 2 del apartado - a - Tratamiento y gestión de los residuos, se sustituye por el siguiente:

Residuos peligrosos:

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Aceites agotados	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	13 02*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases contaminados	15 01 10*
Trapos de limpieza impregnados, contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	15 02 02*



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Baterías y filtros de aceite agotados	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	16 06 01* 16 01 07*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Laboratorio de calidad	16 05 06*
Pilas que contienen mercurio	Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio	16 06 03*
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Restos de medicamentos veterinarios, premezclas medicamentosas y/o piensos medicamentosos caducados, devueltos o en mal estado	18 02 05*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Iluminación de instalaciones	20 01 21*

\* Residuos Peligrosos según la LER.

Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluar la gestión más adecuada del mismo que habrá de llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).



El apartado - b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica, de la AAI se sustituye por el siguiente:

1. El complejo industrial consta de 10 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Piquera n.º. 1.	B	04 06 05 08	X		X		Cereales	Recepción materias primas sólidas.
2	Piquera n.º. 2.	B	04 06 05 08	X		X		Cereales	Recepción materias primas sólidas.
3	Molino n.º. 1.	B	04 06 05 08	X		X		Cereales	Molienda.
4	Molino n.º. 2.	B	04 06 05 08	X		X		Cereales	Molienda.
5	Granuladora n.º. 1.	B	04 06 05 08	X		X		Pienso compuesto	Granulación
6	Granuladora n.º. 2.	B	04 06 05 08	X		X		Pienso compuesto	Granulación.
7	Granuladora n.º. 3.	B	04 06 05 08	X		X		Pienso compuesto	Granulación.
8	Caldera de vapor de agua Geval, 1,39 MWt de p.t.n.	C	03 01 03 03	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción



Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
9	Caldera de vapor de agua Cerney, 2,812 MWt de p.t.n..	C	03 01 03 03	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción
10	Carga de pienso a granel.	B	04 06 05 08	X		X		Pienso compuesto	Carga a granel de camiones

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

2. Las emisiones canalizadas de los focos 1 a 7 y el foco 10 se corresponden con las emisiones canalizadas de los distintos sistemas de aspiración y filtrado de aire en la instalación (filtros de mangas y ciclones).

Para los focos 1 a 7 y 10, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas (Partículas totales)	20 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - f -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273,15 K), previa corrección del contenido en vapor de agua.

3. Las emisiones de los focos 8 y 9 corresponden al funcionamiento de los dos equipos térmicos, de combustión de gas natural, instalados para cubrir la demanda energética de los procesos productivos.



Para los focos 8 y 9, atendiendo al proceso asociado y a la condición de instalación de combustión mediana existente de los equipos, de conformidad con la definición recogida en el artículo 3.11. del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) expresados como dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	250 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -f-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273,15 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Sin perjuicio de no establecerse VLE para el monóxido de carbono, deberá medirse este contaminante cuando se lleven a cabo controles de las emisiones y minimizarse su emisión a fin de conseguir una combustión lo más completa posible.

Los puntos 11 a 21 del apartado - g - Control y seguimiento, de la AAI se sustituyen por los puntos 11 a 16 siguientes. De modo que los 22 a 25 del apartado - g - pasan a ser 17 a 20.

11. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1 a 7 y 10	Al menos, cada tres años
8 y 9	Al menos, cada cinco años

<sup>(1)</sup> Según numeración indicada en el apartado b.1



Como primer control externo se tomará el referido en el apartado 2 del plan de ejecución establecido para la modificación a la que se refiere el presente informe.

12. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAI. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
1 a 7 y 10	Al menos, cada año y medio

<sup>(1)</sup> Según numeración indicada en el apartado b.1

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

13. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI para cada foco.
14. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
15. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
16. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014 de la



Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

Se establece un plan de ejecución para la presente modificación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado - f - Plan de ejecución de la AAI, con el siguiente condicionado:

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se otorga un plazo de ejecución de un año para las instalaciones correspondientes a la modificación que se informa.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo que corresponda, y en particular:
  - a) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera.
  - b) Estado de puntos de medición y muestreo en chimeneas y plataformas de acceso a dichos puntos.
  - c) Justificación de la pertinente baja del depósito subterráneo de gasóleo existente en la instalación ante el órgano competente, de conformidad con la normativa sobre instalaciones petrolíferas de aplicación.
  - d) Informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, para la actividad funcionando con la modificación que se autoriza.

El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 2.000.000 euros.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121



y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 7 de agosto de 2019.

La Secretaria General,  
CONSUELO CERRATO CALDERA

• • •

